



Municipalidad Provincial
MAYNAS

Construyendo nuestro futuro

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

ALCALDIA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 424 -2015-A-MPM

Iquitos, **17 SET. 2015**

Visto, el Informe N°760-2015-OGAJ-MPM, de fecha 26 de agosto del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, acompañado de los actuados relacionados al Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Gerencial N°168-2015-GAT-MPM, presentado por LILIANA ELIZABETH SESSAREGO.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con respecto a la autonomía que otorga la Constitución Política del Estado a las municipalidades, según lo establece el 2° párrafo del Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad, aprobado mediante Ley N°27972, prescribe que ésta **autonomía** que le otorga la Constitución radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece mediante el Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 207 especifica las clases de Recursos administrativos en el Proceso Administrativo, el inc. b) de dicha norma establece que uno de estos recursos es el de Recurso de Apelación, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, la referida norma del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al Superior Jerárquico;

Que, el Artículo 211 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la referida norma, además que debe ser autorizado por letrado, que el Recurso de Apelación en análisis no cumple con los requisitos establecidos en los dispositivos legales antes citados;

Que, el administrado impugnante LILIANA ELIZABETH SESSAREGO, fundamenta su apelación manifestando que la impugnada no se encuentra arreglada a ley, que se ha violado el debido proceso, que la notificación de la resolución no se le hizo en forma personal, sino a uno de sus trabajadores de quien aparece su firma en el cargo de notificación, que al momento de la notificación se encontraba en la ciudad de Lima, en donde se venía realizando un tratamiento de su salud, al respecto hace llegar el respectivo certificado médico;

Que, como se puede apreciar del escrito de apelación presentado por el administrado LILIANA ELIZABETH SESSAREGO, argumenta que se ha violado principios constitucionales, que respecto a la deficiencia de la notificación de la Resolución Gerencial N°093-2015-GAT-MPM, de fecha 08 de abril del 2015, debemos manifestar que de acuerdo al cargo de notificación que obra en autos, se aprecia que la misma se ha cumplido con todas las formalidad que establece la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que en ella consta los datos de la persona que ha recepcionado la resolución notificada, en donde se identifica con su D.N.I., consta el vínculo que tiene con la administrada, etc., por lo que se desprende de dicho acto de notificación se ha cumplido





Municipalidad Provincial
MAYNAS

Construyendo nuestra futura

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

ALCALDIA

con las formalidades establecidas por la mencionada ley, además que con su Recurso de Reconsideración no ha desvirtuado los hechos probados en el presente proceso administrativo, además que el Recurso de Reconsideración planteado por la administrada ha sido presentado fuera del plazo que establece el Artículo 207.2 de la Ley N°274444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el recurso impugnativo de la administrada debe ser desestimado;

Que, mediante Informe N°0139-14-SCU-SGDU-GAT-MPM, de fecha 30 de enero del 2015, emitido por la Sub Gerencia de Control Urbano de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la MPM, se ha determinado el monto de la sanción a imponerse, en que se ha determinado que el valor de la edificación asciende a CINCUENTA Y NUEVE MIL DOS Y 20/100 DE NUEVOS SOLES (S/59.002.20), por lo que el 10% de la misma asciende a CINCO MIL NOVECIENTOS CON 22/100 DE NUEVOS SOLES (S/5,900.22);

Que, mediante Ordenanza Municipal N°006-2014-A-MPM, de fecha 14 de abril del 2014, se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas –RASA y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CISA de la MPM, en el presente caso, acción sancionadora conforme al Código N°09-SGDU;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades aprobado mediante Ley N°27972, en su parte pertinente establece lo siguiente: "artículo 40°.- **Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley**".

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 1, indica que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el RECURSO DE APELACION presentado por LILIANA ELIZABETH SESSAREGO, en contra de la Resolución Gerencial N°168-2015-GAT-MPM, de fecha 15 de junio del 2015, que resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración planteado en contra de la RESOLUCION GERENCIAL N°093-2015-GAT-MPM, de fecha 08 de abril del 2015, por las fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dar por agotada la Vía Administrativa en el presente procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR al administrado LILIANA ELIZABETH SESSAREGO, con la presente resolución, en el modo y forma de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
Iquitos - Perú

Arq. Adela Esmeralda Jiménez Mera
ALCALDESA